

# **Tribunal Supremo Sentencia 12 de noviembre de 2001**

Ponente: Peces Morate.

Nº de Recurso: 6240/1997

## **ANTECEDENTES DE HECHO Y SENTIDO DEL FALLO**

El Ministro de Justicia e Interior, en resolución de 10 de febrero de 1995, denegó a un ciudadano camerunés la condición de refugiado y el derecho de asilo. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala competente de la Audiencia Nacional (Sección 8ª) lo desestimó en sentencia de 10 de junio de 1997.

La anterior sentencia es revocada en casación por el Tribunal Supremo que, estimando el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto, reconoce el actor la condición de refugiado y el derecho de asilo en España.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Madrid, 12 de noviembre de 2001.

Visto por la Sala Tercera (Sección 6ª) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que, con el núm. 6240/1997, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora D.ª Marta Dolores Martínez Tripijana, en nombre y representación de D. Richard N. D., contra la sentencia pronunciada, con fecha 10 de junio de 1997, por la Secc. 8.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Asamblea Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 551/1996, sostenido por la representación procesal de D. Richard N. D. contra la resolución del Ministro de Justicia e Interior de 10 de febrero de 1995, por la que se denegó a D. Richard N. D., de Camerún, la condición de refugiado y el derecho de asilo.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrido, el abogado del Estado, en la representación que le es propia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. La Secc. 8.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Asamblea Nacional dictó, con fecha 10 de junio de 1997, sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 551/1996, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido: Primero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Richard N. D. contra la resolución del Ministro de Justicia e Interior de 10 de febrero de 1995, de la que se hizo suficiente mérito, por entender que es conforme a Derecho. Segundo. Desestimar las demás pretensiones de la parte actora. Tercero. No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

SEGUNDO. Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico cuarto: La resolución impugnada debe ser confirmada pues, ciertamente, ni de los autos ni del expediente administrativo se puede deducir que los hechos en que el recurrente basa su pretensión hayan tenido lugar, sin que exista en dichas actuaciones un mínimo acreditamiento de las causas que justificarían la solicitud del asilo y refugio, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la L 5/1984, de 26 de marzo, y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra en 1951, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo político, social, religioso o étnico, y, a tal efecto, el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 23 de junio de 1994, Sala Tercera, Sección Sexta, ha puesto de manifiesto que si bien en los procesos que se tramitan para otorgar el Derecho de Asilo, reconocido en

el art. 13.4 de nuestra Ley Fundamental, no es exigible una plena o acabada prueba sobre los hechos que en su caso justifican su concesión, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el art. 8 de la L 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, no puede tener éxito la concesión del asilo petitionado, por lo que las alegaciones del recurrente no son sino expresión del simple deseo más o menos vehemente de residir en España, sin que ni siquiera a nivel indiciario conste la existencia de otras circunstancias personales del solicitante de entidad cualitativa suficiente para estimar su pretensión, por razones humanitarias, entre las cuales, a juicio de la Sala, no son incluibles las razones aducidas para acogerse al estatuto de refugiado, por lo que el recurso no puede prosperar procediendo su desestimación, de acuerdo también con lo que resulta de la L 9/1994, de 19 de mayo, en cuanto que no existe ni el menor reflejo documental, ni el menor indicio sobre la concurrencia de las condiciones que requiere la concesión del asilo, limitándose el actor a verificar genéricas alegaciones de las que tampoco se desprende una personal o concreta persecución contra él, que ni siquiera ha propuesto prueba alguna.

TERCERO. Notificada dicha sentencia a las partes, la representante procesal de D. Richard N. D. presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquella accedió por providencia de 26 de junio de 1997, en la que se ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO. Dentro del plazo al efecto concedido, la Procuradora, que en la instancia había representado al demandante, presentó ante esta Sala escrito solicitando que se le tuviese por personada en nombre y representación de D. Richard N. D., si bien pidió que, habiendo actuado de oficio, se le designase a éste nuevo abogado y procurador del turno de oficio a fin de interponer el correspondiente recurso de casación, a lo que se accedió mediante providencia de 10 de octubre de 1997, habiendo comparecido también, en calidad de recurrido, el abogado del Estado en la representación que le es propia.

QUINTO. Una vez designados Procurador y Abogado de oficio al recurrente, se le concedió a aquél el plazo de treinta días para que interpusiese por escrito recurso de casación, lo que efectuó con fecha 6 de noviembre de 1998, basándose en un solo motivo, al amparo del art. 95.1.4.º de la Ley de esta Jurisdicción, por infracción de los arts. 3 y 8 de la L 5/1984, de 26 de marzo, ya que, según la aplicación concordada de ambos, basta que aparezcan indicios suficientes de que la persona sufre persecución por razón de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social determinado, por opiniones o actividades políticas, para que deba resolverse favorablemente su petición de asilo, y en el caso enjuiciado el demandante de asilo ha sido perseguido en su país, Camerún, por el hecho de ser militante del partido Movimiento Progresista, cuya pertenencia ha sido acreditada mediante la presentación del oportuno documento de afiliación y carta de cotización al mismo, así como por un certificado de militancia en dicho partido político, supuesto en que la jurisprudencia, recogida en las sentencias de esta Sala que se citan, ha reconocido el derecho de asilo, declarando, incluso que no se requiere una prueba plena del temor fundado de persecución sino indicios de que lo alegado en tal sentido es cierto, mientras que en este caso concurre una prueba documental que lo acredita de modo suficiente, por lo que terminó con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se declare el derecho de asilo que corresponde al recurrente.

SEXTO. Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia al abogado del Estado para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición a dicho recurso, lo que efectuó con fecha 21 de diciembre de 1999, aduciendo que los fundamentos jurídicos de la sentencia no se desvirtúan por las alegaciones formuladas de contrario, que no sirven para acreditar la realidad de la infracción de Ley ni de la doctrina jurisprudencial en que se funda el recurso, por lo que pidió que se declare no haber lugar al recurso y que se impongan las costas al recurrente.

SEPTIMO. Formalizada la oposición al recurso de casación, se ordenó que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el

día 30 de octubre de 2001, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. En el único motivo de casación se invoca la infracción, que se dice cometida por la Sala de instancia, de los arts. 3 y 8 de la L 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de Asilo y de la condición de refugiado, así como de la jurisprudencia, recogida en las sentencias de esta Sala que se citan, que los interpreta, porque para conceder el derecho de asilo basta que existan indicios suficientes de que el solicitante de tal derecho es objeto de persecución por sus opiniones o actividades políticas y, en este caso, no sólo existen indicios suficientes de esa persecución sino también una cumplida prueba de que el recurrente sufre persecución en Camerún por pertenecer al partido Movimiento Progresista.

SEGUNDO. Para enjuiciar con acierto la cuestión que se plantea por la representación procesal del recurrente se hace preciso acudir a la facultad que ahora confiere al Tribunal de Casación el art. 88.3 de la L 29/1998, de esta Jurisdicción, y ya ha sido usada por esta Sala, entre otras en sus SS 14, 23 y 29 de enero de 1998, 9 de febrero, 4 de marzo, 6 de mayo, 3 de junio y 21 de diciembre de 1999, 6 de abril, 3 de mayo, 18 de julio y 5 de octubre de 2000, 31 de mayo, 28 de julio y 27 de octubre de 2001, con el fin de integrar en los hechos admitidos como probados por el Tribunal de Instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder, potestad que había venido tradicionalmente empleando la Sala de Primera de este Tribunal Supremo, como se deduce de sus SS de 15 de julio de 1983 (RJ 1983/4229), 3 de junio y 16 de septiembre de 1988 (RJ 1988/4740 y 1988/6693), 3 de octubre de 1991 (RJ 1991/6902), 11 de junio de 1991 (RJ 1991/4439), 6 de octubre de 1993 (RJ 1993/7307), 1 de junio de 1995 (RJ 1995/4587) y 1 de diciembre de 1995 (RJ 1995/9155).

TERCERO. Entre los documentos incorporados al expediente administrativo en vía previa, silenciados o no valorados por la Sala sentenciadora de la Audiencia Nacional, aparecen el documento nacional de identidad de D. Richard N. D., nacido en Douala (Camerún) el 19 de diciembre de 1967, expedido en Douala el 31 de enero de 1989, con el núm. A, un documento de afiliación como miembro del Movimiento Progresista, expedido el 14 de diciembre de 1991 con el núm. B, documento de cotización al referido Movimiento Progresista en el año 1991 con el núm. C, y una certificación librada en Douala el 3 de octubre de 1994 por Jean J. E. del Partido Político Movimiento Progresista, en la que se hace constar que Monsieur Richard N. D., expediente núm. D, es militante del Partido Político Movimiento Progresista (MP) y ha participado activamente en las manifestaciones que tuvieron lugar en Douala en los años 1991 y 1992, por lo que ha sido objeto de amenazas físicas y morales, viéndose obligado a abandonar el país clandestinamente en junio de 1994, por lo que se pide a todos los gobiernos democráticos que puedan darle asistencia hacerlo en nombre del respeto de los derechos del hombre y de la democracia.

También consta en el expediente administrativo que desde su primera declaración, prestada en España el día 12 de agosto de 1994, D. Richard N. D. manifestó que era militante desde 1991 del Partido Movimiento Progresista, de ideología socialista y legalizado en la denominada oposición radical, cuyo líder es Jean J. E., por cuya condición fue detenido, escondiéndose después hasta huir de su país el día 17 de junio de 1994, habiendo pasado, antes de llegar a Ceuta, por Nigeria, donde estuvo nueve días y, a causa de la situación política, no era posible allí solicitar asilo, Níger, donde permaneció ocho días, pero, por razón de las guerras internas, resulta un país inseguro, Argelia, donde permaneció tres semanas y media, saliendo de dicho país por resultar de mucho riesgo, y Marruecos, en que estuvo dos semanas y la Policía le dijo que debería abandonar el país y, de no hacerlo, sería encarcelado sin poder

solicitar asilo, pasando a España por la línea fronteriza de Ceuta el día 10 de agosto de 1994, donde se presentó en la Comisaría de Policía pidiendo asilo, teniendo intención de regresar a Camerún cuando se produjese un cambio de la situación política que se lo permitiese, y sin que, al momento de prestar declaración, pudiese presentar documentación alguna por la forma en que hubo de huir de su patria, si bien solicitaría a su familia y del presidente de su partido político que se la enviasen, remitida la cual fue incorporada al expediente administrativo, según hemos expresado.

Aparece también en el expediente administrativo una diligencia extendida en la Comisaría de Policía de Ceuta el día 12 de agosto de 1994, firmada por el solicitante de asilo, el intérprete y el funcionario instructor, en la que se hace constar que D. Richard N. D. está indocumentado y que se comunica su petición de asilo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a pesar de lo cual ni en el expediente ni en los autos se ha incorporado el informe que, en su caso, haya podido emitir dicho Organismo.

CUARTO. De los hechos relatados con el fin de integrar los omitidos por el Tribunal de instancia y hacer posible el correcto enjuiciamiento del motivo de casación invocado por el recurrente, deducimos que éste es objeto de persecución en su país por su pertenencia a un determinado partido político, lo que, en principio, le hace acreedor del derecho de asilo, según lo dispuesto por el art. 3.1 de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por L 9/1994, de 19 de mayo, conforme al cual se debe reconocer la condición de refugiado, y, por tanto, se debe conceder asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, y en el Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

De acuerdo con lo establecido concordadamente en los arts. 1 de dicha Convención y 1 del mentado Protocolo se debe considerar refugiado a quien, encontrándose fuera del país de su nacionalidad, existan fundados temores de ser perseguido en éste por sus opiniones políticas y, a causa de tales temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su propio país.

A estas personas procede, según lo dispuesto por el referido art. 3 de la Ley reguladora del derecho de Asilo y condición de refugiado, modificada por L 9/1994, de 19 de mayo, concederles asilo, estimando esta Sala, a la vista de las aludidas pruebas, que hay indicios suficientes del fundado temor del recurrente a ser perseguido en el país de su nacionalidad por sus opiniones políticas, por lo que debe reconocérsele la condición de refugiado y concederle el consiguiente asilo en España.

QUINTO. La estancia del recurrente durante cincuenta y dos días en otros cuatro países hasta entrar en España por la frontera de Ceuta, en los que teóricamente hubiera podido impetrar con anterioridad el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo al ser signatorios de la Convención de Ginebra y del Protocolo de Nueva York, no desvirtúan la credibilidad de sus manifestaciones ni la autenticidad de los documentos presentados, a los que hemos aludido, sino que, por el contrario, las causas aducidas para abstenerse de pedir asilo en dichos países son razonables, siendo, además, su tránsito por ellos muy breve, de modo que hemos de considerarlo como un recorrido imprescindible hasta alcanzar la frontera de un país donde le fuera posible al recurrente solicitar asilo con las imprescindibles garantías de ser reconocida su condición de refugiado y atendida su petición.

No cabe duda que el informe del representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados nos hubiese ilustrado para resolver con mayor conocimiento de causa, pero su falta, si es que efectivamente se le comunicó a aquél la petición de asilo, según ordena el art. 5.5 de la Ley reguladora del derecho de asilo y condición de refugiado, no puede constituir un obstáculo para decidir, como declaramos en nuestras SS 11 y 18 de marzo de 2000, ni tampoco cabe interpretarlo como una falta o carencia de autenticidad de los hechos alegados por el solicitante del asilo o de los documentos presentados para justificarlos.

La Administración demandada, sin embargo, descalifica rotundamente lo manifestado por el peticionario del asilo con el argumento, siempre repetido por ella a modo de cláusula de estilo en los casos que deniega tal derecho, de que la solicitud está basada en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsas, poco verosímiles o carentes de vigencia actual.

Con tan manida y genérica afirmación intenta la Administración justificar su decisión de no reconocer la condición de refugiado al solicitante de asilo, sin prestar la menor atención a los documentos aportados por aquél, que en principio corroboran la exactitud de sus manifestaciones, y que, al menos, la resolución administrativa impugnada debería haber examinado para explicar la razón de su aserción de insinceridad, pues no es igual que lo declarado sea falso, poco verosímil o carente de vigencia, pero la Administración, sin más precisiones, pretende descalificar con esos argumentos, contradictorios entre sí, lo manifestado por el peticionario de asilo con el fin, al parecer preconcebido, de denegarlo, lo que debemos declarar, al enjuiciar esa decisión administrativa en sede jurisdiccional, que no es razonable ni, por consiguiente, ajustado a la forma en que deben proceder las Administraciones Públicas al resolver las pretensiones que se les formulan con base en determinadas pruebas.

SEXTO. La estimación del motivo de casación alegado comporta la declaración de haber lugar al recurso y que, según establece el art. 102.1.3.º de la Ley de esta Jurisdicción, reformada por L 10/1992, debemos resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, que no son otros que la de decidir si la resolución administrativa impugnada es o no ajustada a derecho al haber denegado al recurrente el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo, que, por las razones expresadas para estimar el motivo de casación invocado, debemos declarar contraria a derecho y anularla, reconociendo al mismo tiempo a aquél la condición de refugiado y el derecho de asilo reclamado, conforme a lo dispuesto concordadamente por los arts. 41, 42, 83.2 y 84. ) y b) de la LJCA de 1956, aplicable *ratione temporis* a la demanda deducida en la instancia.

SEPTIMO. La declaración de haber lugar al recurso de casación, con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida, determina que cada parte deba satisfacer sus propias costas, según dispone el art. 102.2 de la Ley de esta Jurisdicción, reformada por L 10/1992, sin que existan méritos para imponer a cualquiera de ellas las causadas en la instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en su actuación, como establece el art. 131.1 de la misma Ley, en relación ambos preceptos con la disp. trans. 9 de la L 29/1998, de 13 de julio., reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los arts. 93 a 101 de la Ley de esta Jurisdicción reformada por L 10/1992, de 30 de abril, y los arts. 67 a 72 y disposiciones transitorias 2º y 3º de la Ley 29/1998, de 13 de abril.

## **FALLAMOS**

Que, con estimación del motivo al efecto invocado, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora D.<sup>a</sup> Marta Dolores Martínez Tripiana, en nombre y representación de D. Richard N. D., contra la sentencia pronunciada, con fecha 10 de junio de 1997, por la Secc. 8.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 551/1996, la que, por consiguiente, anulamos, al mismo tiempo que, estimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de D. Richard N. D. contra la resolución del Ministro de Justicia e Interior, de 10 de febrero de 1995, por la que se denegó al citado recurrente el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo, debemos declarar y declaramos que dicha resolución administrativa impugnada no es ajustada a derecho, de manera que la anulamos también y reconocemos a D. Richard N. D. la condición de refugiado y el derecho de asilo en España, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en la instancia y, en cuanto a las de este recurso de casación, cada parte deberá satisfacer las suyas.

Así por esta nuestra sentencia, firme, lo pronunciamos mandamos y firmamos,debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

**PUBLICACION.**

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Jesús Ernesto Peces Morate, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. De lo que certifico.